



COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES DE PUERTO RICO

**FORMULARIO DE VOTO ADELANTADO DE LAS ELECCIONES
GENERALES 2020 Y PLEBISCITO**

CEE-RS-20-146

**PROCEDENTE DEL DESACUERDO ENMENDADO
CEE-AC-20-248**

RESOLUCIÓN

I.

En el día de hoy, se enmendó la certificación de acuerdo y desacuerdo del asunto de epígrafe, con el propósito de ampliar con mas detalle la postura de los Comisionados Electorales sobre este tema. De acuerdo con el acuerdo enmendado, la votación de los Comisionados Electorales sobre el método de votación por correo en cuanto a los electores bajo la categoría de voto adelantado fue la siguiente:

a) Método de Votación por Correo.

PNP = A favor del recibo y entrega por la salud de los electores.

PPD = En contra del Correo. A favor que se deposite en JIP personalmente con el uso de la máquina de escrutinio.

PIP = En contra del Correo. A favor que se deposite en JIP personalmente una vez se identifique al elector con el uso de la maquina escrutinio.

MVC = Que se envíe por Correo y se entregue directamente en la JIP personalmente.

PD = De acuerdo con el envío por Correo y la entrega personal en la JIP. Están en contra del recibo por correo. Establecer por donde se va a recibir y como se va a certificar que el electoral que voto es el elector registrado. Que el proceso que se establezca ofrezca las garantías necesarias para que el voto de elector sea contado correctamente.

Con relación a la Resolución emitida ayer por este servidor, CEE-RS-20-145, el Comisionado Electoral del PIP expresó que este asunto no se atendió con la seriedad que

merece. A juicio del Comisionado Electoral del PIP, “sin mecanismos de fiscalización alguno, una determinación así del Presidente abre la puerta al fraude electoral”. Durante la reunión de hoy, los Comisionados del PPD, PIP, MVC y PD reiteraron su oposición a lo resuelto por este servidor. Atendida la comunicación del Comisionado Aponte Berrios como una moción de reconsideración, se declara **no** ha lugar.

II.

En primer lugar, rechazo con vehemencia lo expresado por el Comisionado del PIP, a los efectos de que este asunto no se atendió con seriedad. Todo lo contrario, la Resolución que emití ayer sobre el asunto de referencia la decidí de la misma forma que siempre hago: pensando en el mejor interés del pueblo de Puerto Rico, y apegándome al texto de la Ley. Véanse, Arts. 5.1 (17), Art. 9.38 (8) y Art. 9.39 del Código Electoral de 2020. Tal como concluí ayer, el Legislador manifestó inequívocamente que los electores con derecho al voto adelantado pueden utilizar el método por correo. Decidir las controversias apegándose al texto de la ley es actuar con seriedad. Además, según expresé en la Resolución que emití ayer, no podemos perder de perspectiva que nos encontramos en el medio de una terrible pandemia del COVID-19, en donde debemos tomar todas las medidas que estén a nuestro alcance para evitar la aglomeración de personas. El método de voto por correo cumple cabalmente con este cometido.

En varias ocasiones, el Departamento de Salud ha mostrado preocupación en distintos medios de comunicación en cuanto a la aglomeración de personas en los eventos electorales. Sería un ejercicio irrazonable ignorar el texto de la ley que permite el voto por correo, evitando de esta manera la aglomeración de personas y la propagación del COVID-19. Las órdenes ejecutivas emitidas por el Gobierno de Puerto Rico por causa de la pandemia han sido enfáticas en restringir la aglomeración de personas.

Es importante destacar que el mecanismo de voto por correo **-envío y entrega de papeletas-** no es nuevo para la Comisión Estatal de Elecciones (CEE). Han sido varios los ciclos electorales en que se ha utilizado en el caso del voto ausente, incluyendo la Elección

General 2020. Debo puntualizar que la Junta Administrativa del Voto Ausente y Adelantado (JAVAA) es una oficina de la CEE con representación de TODOS los partidos políticos. Es decir, cada solicitud de voto adelantado y voto ausente es revisada por la JAVAA o por alguna Junta de Inscripción Permanente (JIP), donde también hay balance electoral. También debe tenerse presente que en el caso Belia A Ocasio y Efraín Colón v. CEE y otros, Caso núm. 3:20-cv-01432, presentado ante el Tribunal Federal de Distrito de Puerto Rico, se demandó a la CEE reclamando otra forma de votación, no presencial, ante su temor de contagio por el COVID-19. Los demandantes son personas de 67 y 69 años respectivamente. Solicitan que se declare que las personas mayores de 60 años puedan votar por correo, entre otras solicitudes. Véanse, pág. 17, alegación 46; págs. 22-23, alegaciones 59-62, de la Demanda presentada ante el Foro Federal.

En fin, los ciudadanos y las ciudadanas de Puerto Rico, incluyendo los Comisionados Electorales, pueden tener la certeza de que siempre tomaré las decisiones pensando en el mejor bienestar del Pueblo de Puerto Rico, apegándome al texto de la ley y al interés público, tal como dispone nuestro ordenamiento jurídico en materia electoral. Incluso, debe tenerse presente que este servidor, desde el 27 de marzo de 2020, publicó en el Periódico El Vocero una columna abogando por la utilización del voto por correo para garantizar el derecho al voto de los electores mas vulnerables ante la pandemia del COVID-19.¹ El Legislador, al aprobar la Ley Núm. 58-2020, Código Electoral de 2020, se hizo eco de lo expuesto por este servidor.

III.

Por todo lo cual, se declara **no** ha lugar la reconsideración del Comisionado del PIP. Me reitero en lo resuelto en la Resolución CEE-RS-20-145.

Se reitera al Secretario que debe realizar los cambios finales al Formulario de Solicitud de Voto Adelantado, según lo decidido en la Resolución CEE-RS-20-145. Una

¹ https://www.elvocero.com/opinion/los-eventos-electorales-y-el-coronavirus/article_a4504622-6fc9-11ea-bc7b-833abb2ba934.html

vez se realicen los cambios correspondientes, deberá difundir el formulario a todos los Comisionados Electorales y colocarlo en la página cibernética de la CEE para su mas amplia difusión.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico a 26 de agosto de 2020.



Hon. Juan Ernesto Dávila Rivera
Presidente

CERTIFICADO: Que he notificado copia de esta Resolución a todas las partes interesadas.

De usted no estar conforme con esta Resolución se le informa que a tenor con el Artículo 13.2 del Código Electoral de Puerto Rico de 2020, tiene derecho a acudir en revisión judicial ante el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico dentro de los diez (10) días de la notificación de la misma, haciéndose constar que copia de esta Resolución ha sido archivada en autos en San Juan, Puerto Rico a 26 de agosto de 2020.



Ángel L. Rosa Barrios
Secretario